

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01206 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento base de esta ejecución, esto es, la Factura de Venta Electrónica No. FP66 no cumple el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no fue aceptada expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

En revisión del citado documento, se advierte que no se dan los presupuestos de la aceptación expresa, pese a que la factura se remitió por medios electrónicos, y se adjuntó formato electrónico de generación; como quiera que no se observa recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de la factura, pues en la casilla de respuesta solo obra la anotación de pendiente. Adicionalmente no consta la indicación del nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la sociedad ejecutada INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S “INPRELCO S.A.S” (parágrafo 1, artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020).

De igual forma, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) de los títulos en el RADIAN al tenor de lo previsto en el parágrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que **“...El emisor o facturador electrónico *deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”**. – Resalta el Despacho-. Presupuesto que no se cumple con la anotación de validación exitosa.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES COLOMBIA SAS “SEL COLOMBIA S A S”. en contra de INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S “INPRELCO S.A.S”.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ